

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ANA SOFIA CRUZ LOPEZ
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2013 00850 00

Interlocutorio No: 587

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

La señora ANA SOFIA CRUZ LOPEZ promovió acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL**, contra la NACION-MINDEFENSA-POLICIA, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo oficio No S-2012-119284-DIPON del 10 de mayo de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Luis Orlando Hoyos Cruz.

Estando el presente proceso pendiente de la fijación de fecha para la realización de audiencia inicial, mediante memorial obrante a folios 85 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Mauricio Ortiz Santacruz, desiste de la demanda y de las pretensiones incoadas de la litis.

En este orden de ideas procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Se observa entonces que, la parte demandante, efectuó el desistimiento de la demanda en la oportunidad referida en el artículo 314 del Código General del Proceso, esto es, antes de la emisión del fallo que ponga fin a la instancia.

Igualmente se pudo comprobar que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como consta a folio 1 del expediente; por lo que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente.

Ahora bien, dispone el artículo 316 ibídem que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*; por

lo que al no haber sido coadyuvada la solicitud formulada por la parte demandante, lo que procedería sería condenarlo en costas.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que en el presente caso es procedente aplicar la interpretación que al respecto ha dado el Consejo de Estado –Sección Primera, quien en auto del 17 de octubre de 2013 Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, el cual señala que es necesario observar la conducta de la parte antes de condenar en costas a aquel que desista de la demanda, al respecto se indicó:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

(...)

5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

¹ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”²

En el presente caso, se observa que la parte demandante ha propendido porque no se produzca un desgaste de la administración de justicia, de modo que, ante esta actuación procesal de la parte demandante, no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de la demanda realizado por la señora ANA SOFÍA CRUZ LÓPEZ, por intermedio de su apoderado judicial, sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo dicho hasta el momento, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

I.- **ACEPTAR** el desistimiento que de la demanda formula la parte demandante, así como lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

II.- **DAR** por terminado el presente trámite ordinario.

III.- **NO CONDENAR** en costas, conforme a la motivación precedente.

IV.- **ARCHIVAR** esta actuación, previo registro en el sistema de gestión.

N O T I F I Q U E S E.-

La Juez,

CVG

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

² Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014</p> <p>Medellin, 07 DE OCTUBRE DE 2014, Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
